

Martín Pérez de Arz. Com. abades de San Pedro de la
 Villa de Vergara. Don Juan de Pineda nuestro
 de su consejo y del de guerra. Comendador de San Esteban
 de la Corona y cavalleria de Santiago. Mando a todos
 los vecinos y moradores della y sus herederos y sucesores
 de los que gozaren y cumplan todo lo que se declara
 en los capitulos siguientes.

Primera. Mando en quanto a los juramentos y blas-
 femias segaarden las prematicas de sumagestas y otras.
 penas en ellas contenidas. Las quales apercias
 que se han de exautadas contra los que excedieren de ellas
 y ten en quanto a la ca. y para anri bien mande
 segaarden las prematicas que se de las dize y poner
 de las penas en ellas contenidas.

Segunda. Mando en quanto a los fugados y
 yalos que los falleragen y enubien segaarden
 las prematicas que se de a ellos ablan. En y poner
 yalos en subu y otros de la pena de specialm
 a los que en dias de fiesta hazen cancheros y
 y otros.

Tercera. Mando que ninguno ante de vendete con armas
 y ferribas ni de ferribas de que se gueto care
 la campana de la queda. De pena de cada ducientos
 cada uno que lo contrario hiziere y en y poner
 de las armas que tu vieren y si fueren de otros
 oficiales sea de la pena de mediana de arca.

Cuarta. Mando a los mesneros de esta villa
 que eluego. Parezan an semi a tomar la rancel
 de costumbre. Y a los que gozaren y cumplan todo lo
 de todo. de las penas en el presente de Cameros.

noa con fense ninguna Sopona de ser
Y don mandado. que ninguna persona en esta
esta villa ni en sus alrededores ni en
las calles ni en las puertas ni en las
puercas ni en las otras partes de ella que
en puercos en las otras partes de ella el dueño
de esta puercos pague seis reales por cada
de esta villa y ademas
della. y licencia a qualquiera persona que
los puercos en las otras partes de ella
mantener

Y don mandado. que se limpien y desentorren
los caminos bezinales que fueren derechos
de sus heredades. que tienen ocupados y entorrecidos
de arroyos y de tierra y de piedra y de
deca en arroyos. y de arroyos a cada uno que
lo contrario hiziere y ademas de la pena
mandado se limpien y desentorren. a costa de los tales
lo qual se haga y amplien dentro de ochos dias de
que se la publicacion de este mi mandado

Y don mandado. que ninguna persona se entorrezca
ni en esta villa ni en sus alrededores. ni en
esta villa ni fuera della. y los otros arroyos
de qualquiera parte que sean no con puertas
ni en mercado abierto. y entorrecidos que
quean ni en este a quel dia y no el dia
para esto ni para rebender Sopona de la
dos de un mes. a cada uno que lo contrario hiziere
a aplicados por la camara y castros de justia
por un año y medio de destierro. precioso
de esta villa y su jurisdiccion. y la misma pena

que de lo suso dho se dieren con mltos apena
de loley y que de las ellas se diera un

Y en mando. Que los mo lineros y molineros
de mltos. Tengan balanzas y pesos de
sus molinos de fierro y no de piedra afinados
con el quintal del peso del coney. So pena de
mille maravedis por cada vez que lo contrario
fizieren de dho pesos los traigan ala
casa del coney. para dexar dentro de ocho dias
so pena de cada quinientos maravedis aplicados
a la camara y gastos y reparos publicos

Y en mando. Ningun mo linero sea o sea
allegar al mercado de trigo ni de otra cosa
a comprar para ninguna persona so pena
de seis reales por cada vez que lo contrario
aplicados para camara y gastos por mltos

Y en por. lutar y remediar la gran desorden
que se haze en las heredades y quartas
de las dhas. portaliyas y manadas de
mando que ninguna persona entre en las
heredades ajenas so pena de que de cada una
contratos de las acatura de mltos como
contrataciones y sean castigados por rigor

Y en mando que ninguna persona abona
ningunos dhas. en mientos de que se acuar
y ygos al mendras passas y otras cosas
se dha. fances amenos que y no se venga a dho
de regimiento so pena de cada diezientos maravedis
aplicados por mltos a la dha. camara y gastos

En el medio dia de entonces con licencia
 de su señoría que ninoua Herador no pueda
 sus arquitecturas bellas En la calle de Sopena
 de la de diezientos de maravedis para los gastos
 de la luminaria del santísimo Sacramento
 de Sopena que ningun arquitecto. salga de esta de bal
 con regua de maebos cargados ni sin cargas
 sino y primero conisa los domingos y fiestas
 de guardar y que los forasteros y de la
 misa. puedan aminar los naturales y garden
 To do el dia de Sopena de cada diezientos de maravedis
 aplicados para la luminaria del santísimo Sacramento
 y qualquier vezino que queda a executar y
 denunciar

Noveno capítulo

Y en mandado que ningun vezino o de
 personas de la queda. tenga sus puertas ni ventanas
 abiertas con luz quando llorando y adreando
 linos. ni en otro genero. de trauso. affi. los
 criados o criadas. como otras personas ponga
 dello que pueden seguir y no convenientes
 de Sopena de quinientos de maravedis por la prima
 vez. en que de de luego de Leon de no. al dueno
 morador. de la tal casa. y por la segunda
 doblado y por la tercera de y se proceda
 con rigor de justicia

Y para que ante de todos venga los susodichos
 y nadie que de a prender y su fianza
 de ello en cargo a los curas de las parroquias de
 esta dya villa y su jurisdiccion lo publique n.

En mis Obedias fho en Veracruz
a cinco dias de mes de Agosto de mill e seis
e de veinse y cinco años =

Martin de Aztegui

Don Juan
Gomez de
Galarraga

Mandado de Gobierno